RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12596/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04422619, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente.

ANTECEDENTES.....1

I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

CONSIDERACIONES.....3

I. Competencia y Jurisdicción.....3

II. Procedencia y Procedibilidad.....3

III. Análisis de fondo.....4

IV. Efectos de la resolución.....12

PUNTOS RESOLUTIVOS.....13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario [1] -en adelante SEDECOP-, generándose el folio 04422619.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El veinitiséis de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, constestando asi a la solicitud del ahora recurrente

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El veintinueve de agosto dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/12596/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El siete de octubre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista referida en el párrafo -7- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Regularización.** El veintiocho de octubre de dos mil dicienueve se regularizó el procedimiento, a efecto de notificar a las partes el acuerdo general de regularización de expedientes por falta de firmas aprobado en la sesión extraordinaria número 7 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, emitido por el pleno de este Instituto.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un

plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Datos referentes a empresas extranjeras que se encuentren operando en el estado, consistentes en: número telefónico, correo electorónico, tamaño y nombre.	Orienta al solicitante a que formule su solicitud o consulte ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal. De igual forma, proporciona una liga electrónica en donde considera se encuentra la información requerida.	El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada señalando que es obligación del sujeto obligado contar con la información requerida. Por lo cual solicita un informe justificado ante dicha inexistencia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es: si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no; lo anterior con la finalidad de verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que analicemos el expediente que se integró y hecho lo anterior, este Instituto se avocará a solucionar el problema.

18. Al respecto, se observa que en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se adjuntó un oficio número **UT/0313/2019** signado por la C. Norma Elena García Fisher, Jefa de la Unidad de Transparencia **y su anexo DGCEX/125/2019** emitido por el Ingeniero Luis Manuel Cuevas Padilla, Director General de Comercio Exterior, Gestoría y Apoyo al Desarrollo Industrial de SEDECOP; de los cuales se advierte lo siguiente; en primer lugar, del oficio **UT/0313/2019,** se revela que la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifiestó que en cumplimiento al artículo 145 fracción III, se orienta al solicitante –ahora recurrente- a que formule su solicitud de información o consulte ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, en virtud de que de acuerdo al numeral 21 fracción III de su Reglamento Interior, es la Dirección General de Inversión Extranjera la que opera el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Por otra parte, del oficio **DGCEX/125/2019,** remitido al solicitante como anexo, se desprende que el Director General de Comercio Exterior, Gestoría y Apoyo al Desarrollo Industrial, manifiesta a la Unidad de Transparencia, que con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior de su dependencia, esa dirección no cuenta con las atribuciones para generar la información solicitada; siendo la Secretaría de Economía, la entidad encargada de recabar dichos datos, de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera.

No obstante, la Autoridad Responsable, con la finalidad de orientar al solicitante, proporciona la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/competitividad-y-normatividad-inversion-extranjera-directa?state=published

En donde, según las manifestaciones del sujeto obligado, se puede obtener información de:

- Listado del registro de Empresas Extranjeras inscritas en el RNIE que realizan actos de comercio en México.
- Listado del registro de Sociedades mexicanas con inversión extranjera en su capital social.

19. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones IV y XIII**, de la Ley de la materia; es así que para evitar malas interpretaciones de las mismas, se transcribe un extracto del Recurso de Revisión interpuesto, en el cual se lee lo siguiente:

> *"(…) si bien es cierto que la instancia Federal cuanta con un censo también lo es que el estado debe contar con un registro de empresas y de inversión extranjera misma que genera economía en el estado y municipios del mismo en tal sentido que lo que ustedes derogan en el contenido del oficio no puede ser procedente dentro del margen de transparencia de la información publica en tal sentido que solicitamos a ustedes que se haga un informe mas justificado a lo solicitado por nuestra empresa. (sic.)"*

20. Al comparecer al presente recurso vía correo electrónico a la dirección contacto@verivai.org.mx en fecha siete de octubre de dos mil diecinueve; y **desahogando la vista señalada en el acuerdo de admisión**, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, remitió a este Instituto el oficio número **UT/392/2019 y las documentales públicas que lo acompañan,** de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia de esa dependencia, mediante el cual vierte sus manifestación en relación al Recurso que nos ocupa.

21. Del oficio señalado con antelación, se desentraña que la autoridad responsable fundamenta y motiva su respuesta al recurrente, en los puntos siguientes:

- Que con base en las atribuciones que señala el artículo 39 del reglamento Interior de la SEDECOP, la Unidad de Transparencia requirió al Director General de Comercio Exterior, Gestoría y Apoyo al Desarrollo Industrial, área adscrita a la Subsecretaría de Promoción y Apoyo a la Industria, a fin de confirmar o modificar la respuesta otorgada originalmente al recurrente, el cual mediante **oficio**

DGCEX/172/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinuve, confirma la respuesta al señalar que la Ley de Inversión Extranjera dictamina al inversionista extranjero a reportar su información a la Secretaría de Economía. De ahí que la información con la que pudiere contar la SEDECOP, coincide con la que publica la Secretaría de Economía, siendo esta la fuente oficial del tema en cuestión.

- Adicional a ello, requirió a la Subsecretaría de Promoción y Apoyo al Comercio y Servicios, para verificar si en los archivos que albergan las áreas que la conforman, se cuenta con alguna información de lo solictado. A lo cual emitió un diverso **SPACSyC/204/2019** de fecha uno de octubre del mismo año, indicando que **se cuenta únicamente con un Registro Único de Productores Vercaruzanos, en el cual solo participan empresas registradas en el estado.**
- Que en el caso de la SEDECOP, **no existe facultad** alguna para imponer a las empresas extranjeras que busquen instalarse en el estado, se reporten y otorguen su información a dicha Secretaría para la integración de algún censo. **Por atribuciones, esta obligación corresponde a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal**, tal como lo señala el articulo 2 fracción IV y Título séptimo de la Ley de Inversión Extranjera y el artículo 2 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23. Avanzando en nuestro razonamiento, este órgano garante no debe perder de vista que, de los agravios expresados por la recurrente, se desprende que **su inconformidad radica en la inexistencia de la información que manifestó la autoridad responsable**; no obstante, del análisis realizado por este Instituto del marco jurídico del sujeto obligado, específicamente en su Reglamento Interior, no se encontró competencia, atribuciones u obligación alguna de contar con registros relativos a empresas extranjeras que se encuentren operando en la entidad. Por lo que, si se toma en cuenta el enunciado que señala el **numeral 143 de la Ley de la materia**, el cual esteblece que ***"los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder"***, puede concluirse que la autoridad responsable no violentó el derecho de acceso a la

información del particular, pues no estaba en condiciones de entregar información con la cual no contaba, ni estaba obligado a declarar su inexistencia; lo anterior tiene sustento en el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, como se indica en el **criterio 07/2017** de rubro: **CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

24. De modo que si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud, ello no implica que necesariamente deba contar con la información especificada en la solicitud; pues la declaración de inexistencia de la información únicamente se actualizaría cuando se advierta obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o existan elementos que apunten a su existencia.

25. Ahora bien, no basta con la afirmación que hace la recurrente, en cuanto a la obligación del sujeto obligado de contar con la información que solicita, esto a la luz del principio ***"affirmanti incumbit probatio" –el que afirma está obligado a probar-***, sino que **le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes,** por lo que, al no hacerlo así, **sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.** Ello, porque omitir información sería una conducta dolosa, conducta que ha de probarse por medios de convicción idóneos; por lo que, si el inconforme se limitó a expresar que el sujeto obligado sí debería contar con los datos que requirió, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

26. En ese tenor, este Instituto considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

27. En tales condiciones, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que la respuesta otorgada, se realizó **bajo la hipótesis que señala el párrafo segundo del artículo 143**, que establece que cuando la información

no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, **éste ha de orientarle para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.**

28. Lo anterior es manifiesto en los diversos oficios remitidos por la autoridad responsable, en los cuales dirige a la recurrente a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, la cual **sí resultó ser competente para proporcionarle los datos solicitados**, esto se evidencia en las manifestaciones vertidas en el Recurso de Revisión interpuesto, en cuyas líneas el particular señala:

> *"(...) les informamos que la mencionada ya nos a emitido su contenido y si bien es cierto que la instancia Federal cuenta con un censo también lo es que el estado debe contar con un registro de empresas de inversión extranjera (sic)".*

29. Por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, se advierte primeramente que la Jefa de la Unidad de Transparencia de SEDECOP, por conducto del Director General de Comercio Exterior, Gestoría y Apoyo al Desarrollo Industrial y del Subsecretario de Promoción y Apoyo al Comercio y Servicios, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dicha búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

30. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó el Jefe de la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por dicho servidor público. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ente público informó ante que autoridad, podría acceder a la información requerida.

31. Por consiguiente, **no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que el agravio manifestado en su recurso, no viola su derecho de acceso a la información** y la autoridad responsable justificó haber realizado la búsqueda y trámites conducentes para satisfacer su requerimento, sin haber estado obligado por su normatividad a cumplir las exigencias del solicitante.

32. En consecuencia, este órgano garante considera que el agravio expuesto por el particular resulta **infundado.**

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados, debe[6] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

34. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

   a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

   b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

[6] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos